



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil Veinticuatro (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>AT. Lion`S S.A.S.</b>
Demandados	<b>Jaime Gutiérrez Ríos</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2023-00759-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1762
Asunto	Niega mandamiento de pago

Se procede al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **AT. Lion`S S.A.S.**, en contra de **Jaime Gutiérrez Ríos**, con el propósito de obtener mandamiento de pago por un pagaré por valor de \$6.700.000, más intereses moratorios sobre dichas sumas.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, encuentra el despacho que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, no abastece las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto al artículo 422 del código general del proceso, por las razones que se exponen a continuación,

### CONSIDERACIONES

El documento allegado con la demanda debe valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, que prescribe: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el*

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*interrogatorio previsto en el artículo”.*

De tal manera, es procedente afirmar que, se entiende que una obligación es clara, cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), es expresa, cuando la misma encuentra debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo y **exigible** cuando es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Se tiene que los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2°, del C. de Co., deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la Ley, para cada título valor en particular, que, para el caso en estudio, son los contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, que establece:

*“Artículo 709. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. **La forma de vencimiento**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, el título valor aportado como base de recaudo no contiene la fecha de vencimiento, por lo cual no cumple con los presupuestos necesarios para hacer exigible la obligación, en tanto la literalidad del título es la que soporta y legitima el derecho en el que él se incorpora.

Así las cosas, comoquiera que no llena los requisitos de título valor y no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por **A.T. Lion`S S.A.S**, en contra de **Jaime Gutiérrez Ríos**, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual

## NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

SVS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 077 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO**

Secretario

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8688df3c3b6fa4a2ff980a006cd592f8c96f6ea0fbc97279dda03c1bd7345e**

Documento generado en 14/05/2024 10:24:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)